RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1076/2015.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1076/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-353/2015, en el que sobresee el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que éste ya había sido admitido.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Tianguistenco, en el Estado de México.
- 2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 102 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tianguistenco realizó el cómputo municipal de la citada elección. De los resultados obtenidos en dicho cómputo se advierte que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) y el Partido del Trabajo (en adelante PT).
- 3. Promoción del juicio de inconformidad. El catorce de junio del presente año el partido recurrente y el partido humanista presentaron demandas de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, el otorgamiento de la constancia de mayoría, la declaración de la validez de la elección y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- **4. Resolución del TEEM.** Los citados juicios fueron radicados en el TEEM con los números JI/53/2015 y JI/54/2015 y, el treinta de octubre del año en curso, se dictó sentencia en la que: (i) se acumuló el juicio de inconformidad JI/54/2015 al diverso JI/53/2015, (ii) se declararon infundados los agravios

formulados, y (iii) se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tianguistenco, así como la declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- 5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el tres de noviembre de dos mil quince el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.
- **6. Acto impugnado.** El veinte de noviembre siguiente la Sala Regional Toluca resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave ST-JRC-353/2015, en el que resolvió:
 - **"ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio de revisión constitucional electoral, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia."
- II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.
- III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-1076/2015 con motivo de la demanda presentada por el recurrente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento de plano. Esta Sala Superior considera que en el caso debe desecharse la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los numerales 61, párrafo1 y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal

Electoral que **no es de fondo** y cuyos argumentos que la sustentan se refieren a meras cuestiones de legalidad.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes: a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de mayoría relativa, y b) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68 de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Todo con la precisión de que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

En la especie, la parte recurrente no controvierte una sentencia de fondo, sino la resolución mediante la cual la Sala Regional Toluca **sobreseyó de plano** la demanda que promovió el recurrente, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los resultados y validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría respeto a la plantilla postulada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en el Ayuntamiento de Tianquistenco.

Lo anterior, al considerar que no era determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, el Partido Revolucionario Institucional impugna la actuación del tribunal estatal en relación a la nulidad de votación recibida en diversas casillas ante lo cual la coalición Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo seguiría conservando el triunfo, por lo que la

violación que aducía el recurrente no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Toluca sobreseyó el juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que no procedía la nulidad de la elección, en razón de que las trece casillas cuya votación se solicitaba anular, representaba el 16.25% del total de las ochenta casillas instaladas para recibir la votación respectiva.

Esto es, el presente recurso de reconsideración es improcedente para controvertir la sentencia impugnada, porque **no se trata una resolución de fondo** dictada por la Sala Regional Toluca, sino una ejecutoria en la que se inhibió de resolver el fondo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

En los mismos términos se resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-856/2015, por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO